

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SIUPERIOR DE CALDAS MANIZALES
HONORABLE MAGISTRADO DR.
JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR .- SALA 5 CIVIL FAMILIA

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. 17380-31-84-001-2017-00008-03

PARTICION ADICIONAL

SUCESION CAUSANTE CARLOS EDUARDO MELGAREJO MORENO

INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA.

PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, Abogado identificado como aparece al piè de mi firma. apoderado dentro del asunto de la referencia. Al Honorable Magistrado Sustanciador y Sala ,por medio del presente escrito me permito manifestar que haciendo uso de lo previsto por los arts. 331 y 332 del C.G.P., en tiempo interpongo el recurso de SUPLICA en contra de la providencia proferida dentro del asunto de la referencia calendada en tres (3) de Abril del año en curso notificada en estado 053 de abril 4 de 2024, pretendiendo con el recurso, que la Honorable Sala reestudie el acontecer procesal y concluya que el tèrmino del art. 121 del C.G.P. si ha operado y en consecuencia se impone la declaratoria de la perdida de Competencia del Despacho cognoscente con la declaratoria de nulidad de pleno derecho de toda actuación posterior que realice el despacho..

Mi respetuosa petición es ajustada a Derecho y bajo el principio general que las providencias judiciales se acatan así no se compartan incoando los remedios procesales que las normas procesales consagran.

El recurso lo sustento de la manera siguiente o son razones del mismo.

1).- Sea lo primero advertir que conforme a precedentes judiciales de nuestra Alta Corte como del Propio Tribunal se ha admitido que tanto la perdida automática de competencia como la eventual nulidad de pleno derecho tienen plena acogida dentro del proceso sucesorio.

2).- En efecto la Norma contenida en el art. 121 establece perentoriamente un lapso no superior a un año para dictar la sentencia de primera o única instancia e indica que se cuente a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, como es el caso presente

Tanto los términos como las disposiciones procesales son de obligatorio cumplimiento por estar catalogadas como de Orden público, de obligatorio cumplimiento ,sin que puedan ser desatendidas por funcionarios o particulares.

3).- Indica la misma Disposición que como excepción ,el operador judicial podrá prorrogar por una sola vez dicho tèrmino hasta por seis (6) meses explicando la necesidad de hacerse.

4).- Como bien se anota en el cuerpo de la providencia impugnada en el acápite "recuento de las actuaciones adelantadas en el presente asunto " item . 5.

“ El seis (6) de septiembre de 2022, fuè notificado via correo electrónico al apoderado de la parte interesada ,FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRE EL TÉRMINO DEL AÑO SEÑALADO EN EL ART. 121 DEL C.G.P.”

Las mayúsculas y comillas son fuera del texto.

5).- Indica el H. Tribunal en la providencia atacada que como el 6 de septiembre de 2022 fuè notificada la admisión de la demanda la data señalada en el art 121 del C.G.P. corre a partir de dicha fecha.

Que en principio se cumpliría tal año el 6 de septiembre de 2023 acotando salvo interrupción por causa legal.

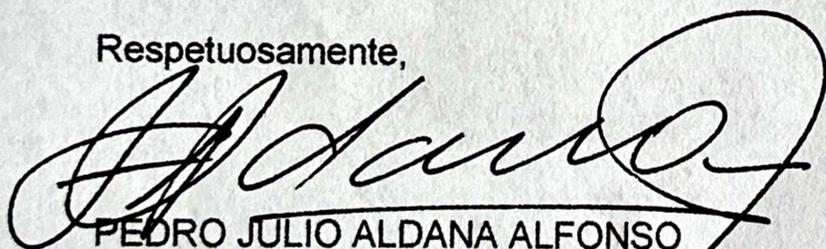
6).- Mi inconformidad radica igualmente, entonces que una solicitud de suspensión del proceso proveniente de las partes NO SE CONSTITUYE EN CAUSA LEGAL. Teniendo como tal la contenida en mandamiento legal.

7).- Asi las cosas transcurrido el término del año del art 121 C.G.P. y contado desde el 6 de Septiembre de 2022 correría hasta el 6 de septiembre de 2023 fecha ya ocurrida, sin que se haya recurrido a la prórroga y considerar que las peticiones de suspensión de los términos elevada por las partes no Constituyen causa legal precisamente por no estar establecidas como tal en nuestro ordenamiento procesal vigente.

En los anteriores términos y en tiempo presente o expreso las razones de mi inconformidad con el ruego respetuoso a la Honorable Sala y Magistrado sustanciador que siga en turno la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se acceda a la declaratoria de la pérdida de competencia y nulidad subsiguiente de lo que se actúe.

Sírvanse dar la tramitación legal correspondiente,

Respetuosamente,



PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO

C.C.No. 17 090 875 de Bogotá

T.P.No. 11.381 C.S.J.

Correo electrónico pedroaldanaa@hotmail.com

Tel cel 313 4 58 58 30